

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DOLLY ISABEL ARCHILA CABAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00680-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 2.320.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.480.000,00

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 2.320.0000,00
Agencias apelación auto	<u>\$ 1.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 4.480.000,00

SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERAZO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DOLLY ISABEL ARCHILA CABAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2404

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 126 del día de hoy 04/10/2023</p> <p> Angela Patricia Erazo Perez SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MABEL YOLIMA ÁLVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00719-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MABEL YOLIMA ÁLVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00719-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2405

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 126 del día de hoy 04/10/2023


Angela Patricia Erazo Perez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA ELENA BEDOYA Y OTRA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00725-00**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE MARÍA STELLA DAZA GONZÁLEZ

EN FAVOR DE MARÍA ELENA BEDOYA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 877.803,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>200.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.077.803,00

SON: UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE

EN FAVOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA ELENA BEDOYA Y OTRA
DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00725-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2406

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO No. 126 del día de hoy 04/10/2023


Angela Patricia Erazo Perez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ISRAEL JIMENEZ FAJARDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00778-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.817.052,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.817.052,00

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ISRAEL JIMENEZ FAJARDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00778-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2402

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **126 del día de hoy**
04/10/2023

Angela Patricia Erazo Perez
Secretaria

/Mfp

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RUBÍ ESPERANZA BENAVIDES FLÓRES
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00875-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.160.000,00

SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.160.000,00

SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 3.160.000,00

SON: TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 0,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$2.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. RUBÍ ESPERANZA BENAVIDES FLÓRES
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00875-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2407

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N°126 del día de hoy 04/10/2023


Angela Patricia Erazo Perez
Secretaria

/Mfp

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DOLORES RODRÍGUEZ SATIZABAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00430-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.500.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.660.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. DOLORES RODRÍGUEZ SATIZABAL
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2020-00430-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2408

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 126 del día de hoy 04/10/2023


Angela Patricia Erazo Perez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. INÉS ISAZA HERNÁNDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2021-00006-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. INÉS ISAZA HERNÁNDEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-017-2021-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2409

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **126** del día de hoy
04/10/2023


Angela Patricia Erazo Perez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JAVIER EUGENIO LEMOS LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00288-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 580.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.740.000,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 580.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.740.000,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JAVIER EUGENIO LEMOS LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2410

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **126 del día de hoy 04/10/2023**


Angela Patricia Erazo Perez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PATRICIA LEDESMA SÁNCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00451-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

EN FAVOR DE PATRICIA LEDESMA SÁNCHEZ

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>386.666,00</u>
TOTAL:	\$ 1.386.666,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>386.666,00</u>
TOTAL:	\$ 1.386.666,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 386.666,00</u>
TOTAL:	\$ 1.386.666,00

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE

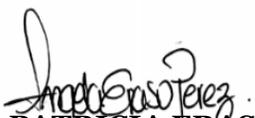
**A FAVOR DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
COSTAS A CARGO DE SKANDIA S.A.**

Agencias en derecho primera instancia	\$ 500.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 500.000,00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PATRICIA LEDESMA SÁNCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2411

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **126** del día de hoy **04/10/2023**


Angela Patricia Erazo Perez
Secretaria

/MFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. NATALY SIGRID MARTÍNEZ MESA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00496-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. NATALY SIGRID MARTÍNEZ MESA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2021-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2412

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N° **126 del día de hoy 04/10/2023**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Angela Eraso Pérez".

Angela Patricia Eraso Pérez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. VÍCTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00092-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.000.000,00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.000.000,00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. VÍCTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2413

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° **126 del día de hoy**
04/10/2023


Angela Patricia Erazo Pérez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PEDRO NEL CRUZ CASTRO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00112-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. PEDRO NEL CRUZ CASTRO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2414

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 126 del día de hoy 04/10/2023


Angela Patricia Erizo Pérez
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ BRICEÑO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00308-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.160.000,00</u>
TOTAL:	\$ 2.320.000,00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA FERNANDA MARTÍNEZ BRICEÑO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2415

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

El Juez,

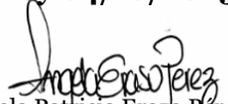


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **126 del día de hoy 04/10/2023**


Angela Patricia Erazo Pérez
Secretaria

/Mfp

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HÉCTOR HERNÁN GRAJALES VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00352-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.160.000,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$4.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 5.160.000,00

SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.160.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HÉCTOR HERNÁN GRAJALES VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2022-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2416

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

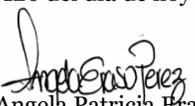
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 126 del día de hoy 04/10/2023


Angela Patricia Erazo Pérez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que COLPENSIONES presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago. Revisado el portal web del banco Agrario, se evidencia la existencia de un depósito judicial. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASÓ PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA OFELIA TORO DE MONTOYA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2023-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2417

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1072 del 15 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos — Art. 8º Ley 2213 de 2022— el 17 de mayo de 2023 (archivo 08 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose en término la contestación de la demanda ejecutiva, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario constatando la existencia del título No. 469030002928135 del 30/05/2023 por valor de \$ 3.480.000,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiario al apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Se advierte que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo expuesto, corresponde disponer el pago parcial de la obligación en favor de la la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por haber cubierto de forma total la obligación por costas del proceso ordinario.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.088.287.421 de Pereira, portador (a) de la tarjeta profesional número 163.972 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002928135 del 30/05/2023 por valor de \$ 3.480.000,00 teniendo como beneficiario a la abogada JENNIFER YULIETH AGUDELO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.665.427.

SEXTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que, COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. presentaron excepciones al mandamiento de pago y consignaron el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AIDA AMANDA LEDEZMA URBANO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2023-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2418

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1073 del 15 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 17 de mayo de 2023 (archivo 10 y 15 del ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda. De otra parte, la entidad COLFONDOS S.A. acusó de recibido la notificación en la fecha, así mismo, contestó la demanda en tiempo.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por las entidades ejecutadas, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, los depósitos judiciales No. 469030002928145 del 30/05/2023 por valor de \$2.660.000,00 y No. 469030002945024 del 12/07/2023 por valor de \$1.160.000,00, constituidos por COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. respectivamente, para cubrir el valor de las costas del proceso ordinario. Así las cosas, considerando que las entidades pagaron el importe de la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando

la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del abogado RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO, quien cuenta con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002928145 del 30/05/2023 por valor de \$2.660.000,00 y No. 469030002945024 del 12/07/2023 por valor de \$1.160.000,00, teniendo como beneficiario (a) a la abogada RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542 con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por AIDA AMANDA LEDEZMA URBANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

<p>JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 126 del día de hoy 04/10/2023</p> <p> Angela Patricia Erazo Pérez SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago, atendió el requerimiento del despacho y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUDIVIA MANQUILLO MONTES

DDO: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 76001-31-05-017-2023-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2419

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002933684 del 16/06/2023 por valor de \$ 5.160.000,00 constituido COLPENSIONES, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora LUDIVIA MANQUILLO MONTES remitida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002933684 del 16/06/2023 por valor de \$ 5.160.000,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado YEISON ALEJANDRO VÉLEZ DEVIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.115.183.782, con facultad para recibir.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por LUDIVIA MANQUILLO MONTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 126 del día de hoy 04/10/2023


Angela Patricia Erazo Pérez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago, atendió el requerimiento del despacho y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2023-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2420

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación. Documento similar fue aportado por el apoderado de la parte ejecutante, acompañado de solicitud de terminación del proceso, previa entrega del depósito judicial constituido por la entidad ejecutada.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002944710 del 11/07/2023 por valor de \$ 1.660.000,00 constituido COLPENSIONES, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas. Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

En este punto, se hizo evidente el error en el que se incurrió al librar mandamiento de pago, por cuanto se consignó una suma inferior a la que en derecho correspondía, lo que obliga a la corrección por error aritmético del auto No. 1068 del 15 de mayo de 2023, conforme lo normado por el Art. 286 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el literal a) del numeral cuarto del auto No. 1068 del 15 de mayo de 2023, el cual quedará así:

a) Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.660.000,00) por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada JUAN DAVID BURITICÁ MORA, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 de Cali, portador (a) de la tarjeta profesional número 294.830 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES remitida por COLPENSIONES.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002944710 del 11/07/2023 por valor de \$ 1.660.000,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado DANIEL LEONARDO GÓMEZ CASTILLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.014.205.218, con facultad para recibir.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por GUSTAVO ARES GUERRERO ÁVILES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago

total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

OCTAVO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago, atendió el requerimiento del despacho y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LIANA YOLANDA DURÁN CRUZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRA

RAD. 776001-31-05-017-2023-00147-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2421

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1069 del 15 de mayo de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 17 de mayo de 2023 (archivo 13 del ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002928154 del 30/05/2023 por valor de \$ 1.160.000,00 constituido COLPENSIONES, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando

la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada JAVIER JIMENEZ OCAMPO, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98.569.081 de Envigado (Antioquia), portador (a) de la tarjeta profesional número 296.081 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora LIANA YOLANDA DURÁN CRUZ remitida por COLPENSIONES.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002928154 del 30/05/2023 por valor de \$ 1.160.000,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado CARLOS ANDRES ORTÍZ RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081, con facultad para recibir.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por LIANA YOLANDA DURÁN CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

OCTAVO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago, atendió el requerimiento del despacho y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA CLAUDIA OSSA MONDRAGÓN
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2023-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1264 del 02 de junio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 06 de junio de 2023 (archivo 16 del ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002935096 del 21/06/2023 por valor de \$ 1.660.000,00 constituido COLPENSIONES, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.088.287.421 de Pereira, portador (a) de la tarjeta profesional número 163.972 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora MARÍA CLAUDIA OSSA MONDRAGÓN remitida por COLPENSIONES.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002935096 del 21/06/2023 por valor de \$ 1.660.000,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.534.081, con facultad para recibir.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MARÍA CLAUDIA OSSA MONDRAGÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

OCTAVO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago, atendió el requerimiento del despacho y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. PORVENIR S.A. constituyó depósito por el valor de las costas. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH LEÓN
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2023-00185-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2424

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1359 del 15 de junio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 20 de junio de 2023 (archivo 12 y 14 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda. Respecto de PORVENIR S.A., la entidad acusó recibido el 20 de junio de 2023, no obstante, no recorrió el traslado.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el (los) depósito (s) judicial (es) No. 469030002937461 del 20/06/2023 por valor de \$ 1.000.000,00 y No. 4690300002962642 del 18/08/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 constituido COLPENSIONES y PORVENIR S.A. respectivamente, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo

440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que las ejecutadas procedieron con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

Por último, como quiera que los poderes arrimados se ajustan a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería. Así mismo, se aceptará la renuncia ulterior por cuanto la misma cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.088.287.421 de Pereira, portador (a) de la tarjeta profesional número 163.972 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora ELIZABETH LEÓN remitida por COLPENSIONES.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002937461 del 20/06/2023 por valor de \$ 1.000.000,00 y No. 4690300002962642 del 18/08/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado JUAN PABLO SÁNCHEZ HINCAPIÉ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.227.146, con facultad para recibir.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por ELIZABETH LEÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

OCTAVO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que COLPENSIONES presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago. Revisado el portal web del banco Agrario, se evidencia la existencia de un depósito judicial. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LIA PEREZ DE RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2023-00187-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2425

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1360 del 15 de junio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos — Art. 8º Ley 2213 de 2022— el 16 de junio de 2023 (archivo 11 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose en término la contestación de la demanda ejecutiva, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Adicional a lo anterior, en lo que refiere a las costas del proceso ordinario, obligación incluida en el mandamiento de pago, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario constatando la existencia del título No. 469030002937441 del 26/06/2023 por valor de \$ 1.755.606,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiario a la apoderada de la demandante con facultad para recibir.

Se advierte que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Conforme lo expuesto, corresponde disponer el pago parcial de la obligación en favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por haber cubierto de forma total la obligación por costas del proceso ordinario.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.088.287.421 de Pereira, portador (a) de la tarjeta profesional número 163.972 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002937441 del 26/06/2023 por valor de \$ 1.755.606,00 teniendo como beneficiaria a la abogada CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDÁRRAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.001.647.

SEXTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que COLPENSIONES presentó oportunamente excepciones al mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SUCESORES DE ERNESTO LIZCANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2023-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2426

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1441 del 21 de junio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos — Art. 8º Ley 2213 de 2022— el 22 de junio de 2023 (archivo 10 ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, sin embargo, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose en término la contestación de la demanda ejecutiva, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor del abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.130.631.691 de Cali, portador (a) de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **COLPENSIONES**.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

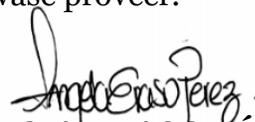
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que COLPENSIONES presentó de manera extemporánea excepciones al mandamiento de pago. Hay depósitos judiciales pendientes de entrega. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ÁLVARO ROGELIO FLÓREZ GRANADOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2023-00214-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2427

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1058 del 22 de junio de 2023, notificado en estados electrónicos del 23 de junio 2023, por tanto, el escrito del 18 de julio de 2023 con el cual la demandada propone excepciones de mérito, fue radicado de manera extemporánea.

Sería el caso resolver la ejecución, sin embargo, se advierte que la entidad procedió con la constitución de un depósito judicial por el valor de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

De la entrega de títulos y la terminación del proceso

Revisado el portal web el banco Agrario que manera esta instancia judicial, se verifica la existencia del depósito judicial No. 469030002956297 del 04/08/2023 por valor de \$2.660.000,00 constituido COLPENSIONES para cubrir la obligación por costas del proceso ordinario, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un

pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

Finalmente, dado que los memoriales poder arrimados se ajustan a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado. En consecuencia, se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** en favor de del abogado **JUAN DAVID BURITICÁ MORA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 1.151.949.715 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional número 294.830 del C.S.J., para que actué como apoderado sustituto de la entidad demandada COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002956297 del 04/08/2023 por valor de \$2.660.000,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10.025.319, con facultad para recibir.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **ÁLVARO ROGELIO FLOREZ GRANADOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por pago

total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

QUINTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que los apoderados de las entidades demandadas presentaron excepciones al mandamiento de pago. PORVENIR S.A. presentó recurso contra el mandamiento de pago y desistimiento al mismo. Hay títulos pendientes de entrega. La parte actora solicita continuar la ejecución por las costas. Sírvase proveer.



ANGELA PATRÍCIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARINA LORENA CALVACHE ÁLVAREZ

DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS

RAD.: 76001-31-05-017-2023-00218-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2428

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, procede el despacho a resolver cada una de las peticiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1586 del 12 de julio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 13 de julio de 2023, sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda.

Respecto de las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., acusaron recibido en la fecha de remisión del aviso (archivo 16 y 18 del ED)

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Del recurso contra el mandamiento de pago

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral.

En el presente caso, se presenta recurso de apelación contra el mandamiento, el cual cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado, no obstante, con memorial visible en archivo 31, el apoderado judicial desiste de su trámite.

El Art. 316 del C.G.P consagra que las partes pueden desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales se encuentran los recursos interpuestos. De igual manera, la norma preceptúa que, como consecuencia del desistimiento queda en firme la providencia recurrida. Conforme lo normado, se acepta el desistimiento al recurso presentado por PORVENIR S.A., sin lugar a condena en costas en virtud de lo prescrito en el numeral tercero de la norma citada.

De la entrega de depósitos judiciales

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación. Así mismo, la apoderada de la parte ejecutante solicita continuar la presente ejecución por concepto de costas procesales, dado el cumplimiento de las obligaciones de hacer.

Por lo anterior, se procedió a consultar el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia, de cuyo resultado se encontró la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002947960 del 24/07/2023 por valor de \$ 2.160.000,00, No. 469030002951097 del 28/07/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 y No. 469030002953869 del 01/08/2023 por valor de \$ 2.160.000,00, constituidos por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. respectivamente para cubrir las costas del proceso ordinario, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor de la apoderada de la parte demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

Por último, como quiera que los poderes arrimados se ajustan a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería. Así mismo, se aceptará la renuncia ulterior por cuanto la misma cumple con lo normado en el inciso 4º Art. 76 C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA** en favor del abogado **JUAN DAVID BURITICÁ MORA**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.151.949.715 de Cali, portador (a) de la tarjeta profesional número 294.830 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.071.169.446 de La Calera, y portador de la tarjeta profesional número 30.272 del C. S. de la J., como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme

al poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.191.919 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 233.384 del C. S. de la J., como apoderado de **COLFONDOS S.A.**, conforme al poder otorgado.

SEXTO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de PORVENIR S.A. contra el auto que libro mandamiento de pago.

SÉPTIMO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora MARINA LORENA CALVACHE ÁLVAREZ remitida por COLPENSIONES.

OCTAVO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030002947960 del 24/07/2023 por valor de \$ 2.160.000,00, No. 469030002951097 del 28/07/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 y No. 469030002953869 del 01/08/2023 por valor de \$ 2.160.000,00, teniendo como beneficiario (a) la abogada YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.113.638.081, apoderada sustituta con facultad para recibir.

NOVENO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MARINA LORENA CALVACHE ÁLVAREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

DÉCIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada constituyó depósito judicial por las costas del proceso ordinario y emitió acto administrativo de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HUMBERTO IPIAL DELGADO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2022-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2429

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso de la referencia para calificar el mérito ejecutivo del mandamiento de pago, se recibió solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de COLPENSIONES, en atención a que, con resolución No. SUB 175971 del 07 de julio de 2023, la entidad resolvió el cumplimiento de la sentencia cuya ejecución se persigue, liquidando e ingresando en nómina de pensionado la obligación por pensión de invalidez, acto administrativo que se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre el cumplimiento de lo ordenado en la resolución y la continuidad del presente proceso, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que las sumas liquidadas en el acto administrativo ya fueron canceladas.

En lo que respecta a las costas del proceso ordinario, el Despacho procedió a revisar el portal web de Banco Agrario que maneja esta instancia judicial, constatando la existencia del título No. 469030002946909 del 18/07/2022 por valor de \$1.160.000,00, por lo que se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte demandante quien ostenta la facultad de recibir. Se advierte que, si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ JARAMILLO, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.088.287.421 de Cali, portador (a) de la tarjeta profesional número 263.972 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

TERCERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 175971 del 07 de julio de 2023 emanada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre su cumplimiento y la continuidad del presente proceso. Se advierte que, de no efectuar manifestación alguna se entenderá que la entidad canceló las sumas liquidadas en el citado acto administrativo.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002946909 del 18/07/2022 por valor de \$1.160.000,00, teniendo como beneficiario al abogado LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.301.880.

QUINTO: DECLARAR EL PAGO PARCIAL de la obligación por parte de COLPENSIONES, por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 126 del día de hoy 04/10/2023


Angela Patricia Erazo Pérez
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago, atendió el requerimiento del despacho y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.


ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ALBERTO TORO MONDRAGÓN
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2023-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2430

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1570 del 11 de julio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 13 de julio de 2023 (archivo 14 del ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital la historia laboral del demandante en respuesta a requerimiento del Despacho, la cual da cuenta de la normalización de la afiliación en el Régimen de Prima Media, con lo cual se entiende satisfecha esta obligación.

Respecto de las costas del proceso ordinario, estas se encuentran materializadas en el depósito judicial No. 469030002938018 del 27/06/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 constituido COLPENSIONES, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada JUAN DAVID BURITICPA MORA, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 de Cali, portador (a) de la tarjeta profesional número 294.830 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: INCORPORAR al plenario para que obre, la historia laboral de la señora JOSE ALBERTO TORO MONDRAGÓN remitida por COLPENSIONES.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002938018 del

27/06/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado JHON EDWARD TOBAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130, con facultad para recibir.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JOSE ALBERTO TORO MONDRAGÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

OCTAVO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ADOLFO GUTIERREZ ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2023-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2431

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1579 del 11 de julio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 13 de julio de 2023 (archivo 11 del ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, encontrando el depósito judicial No. 469030002944706 del 11/07/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 constituido COLPENSIONES, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un

pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada JUAN DAVID BURITICÁ MORA, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 de Cali, portador (a) de la tarjeta profesional número 294.830 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002944706 del 11/07/2023 por valor de \$ 2.160.000,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado MARÍA AYDEE ROMÁN ESCOBAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.853.654, con facultad para recibir.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por JOSE ADOLFO GUTIERREZ ESCOBAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago

total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ENRIQUE BERNAL CAMACHO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 776001-31-05-017-2023-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1582 del 11 de julio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 13 de julio de 2023 (archivo 11 del ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se procedió a efectuar consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, encontrando el depósito judicial No. 469030002947961 del 24/07/2023 por valor de \$ 1.493.333,00 constituido COLPENSIONES, por tanto, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía —artículo 145 C.P.T. y la S.S—, ordenando la entrega del valor del crédito, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un

pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor de la abogada JUAN DAVID BURITICÁ MORA, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.715 de Cali, portador (a) de la tarjeta profesional número 294.830 del C.S.J., para que actué como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002947961 del 24/07/2023 por valor de \$ 1.493.333,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado ELDA ELENA DIAZ MEJÍA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 50.907.321, con facultad para recibir.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por LUIS ENRIQUE BERNAL CAMACHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago

total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que COLPENSIONES presentó excepciones al mandamiento de pago y consignó el valor de las costas del proceso ordinario. El apoderado del ejecutante arrió resolución de cumplimiento y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA
DDO: COLPENSIONES
RAD. 776001-31-05-017-2023-00277-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2433

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1583 del 11 de julio de 2023, ordenando la notificación a la parte pasiva de manera personal, diligencia que se surtió con la remisión del aviso por mensaje de datos – Art. 8º Ley 2213 de 2022- el 17 de mayo de 2023 (archivo 08 del ED), sin que se recibiera acuse de recibido por parte de COLPENSIONES, no obstante, la entidad contestó la demanda.

Ante la falta del acuse de COLPENSIONES, no es posible efectuar el debido conteo de los términos que corría para la entidad, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, por lo que, ante la radicación de la contestación al mandamiento de pago, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre las excepciones presentadas por COLPENSIONES, se evidencia en la carpeta del expediente digital memorial con el cual, el apoderado de la parte demandante informó que COLPENSIONES, mediante resolución No. SUB 202607 del 01 de agosto de 2023 resolvió en sede administrativa el cumplimiento de la sentencia, agregando que, una vez cancelado el depósito judicial por el valor de las costas del proceso ordinario, se declare el pago total de la obligación.

Del contenido del citado acto administrativo, se evidencia que la demandada reconoció y liquidó en sede administrativa la obligación por mesadas retroactivas de la pensión de vejez, la que fue incluida en la nómina del mes de agosto de 2023. Ahora, cubierta la obligación principal, COLPENSIONES nada dijo de la obligación

de las costas del proceso ordinario por la cual también se libró mandamiento de pago, por lo anterior, el Despacho procedió a revisar el portal web del banco Agrario advirtiendo la existencia del depósito No. 469030002945624 del 13/07/2023 por valor de \$860.000,00, constituido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES para cubrir el valor de las mismas.

Se aclara que, si bien el artículo 447 del C.G.P. indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado de la demandante con facultad para recibir.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 *ib.*, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

«ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)»

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada; así las cosas, como quiera que la ejecutada procedió con el cumplimiento de las condenas a su cargo, se concluye que desaparecieron los supuestos de hecho y derecho en los que fueron fundamentadas las excepciones de mérito, por lo que resulta inane pronunciarse sobre las mismas por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, teniendo en cuenta que no quedan sumas pendientes por cancelar. Adicional a lo anterior, como no se practicaron medidas cautelares, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE POR SURTIDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 76.328.346 de Popayán, y portador de la tarjeta profesional número 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA en favor del abogado JUAN DAVID BURITICÁ MORA, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 1.151.949.715 de Cali, portador (a) de la tarjeta profesional número 294.830 del C.S.J., para que actúe

como apoderado (a) sustituta de la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: INCORPORAR al plenario para que obre, la resolución No. SUB 202607 del 01 de agosto de 2023 emanada de COLPENSIONES.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002945624 del 13/07/2023 por valor de \$860.000,00 teniendo como beneficiario (a) al abogado WILMAR GEVANNY SÁNCHEZ URBINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.153.190, con facultad para recibir.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por CARLOS HERNANDO LONDOÑO PARRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del C.P.G, aplicable por analogía al proceso laboral.

SÉPTIMO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

OCTAVO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

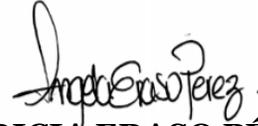
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 03 de octubre del 2023. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 03 de agosto de 2023 (archivo 16 ED) contra el auto que libró mandamiento de pago, que se notificó por anotación en estado el 02 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.



ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ISABEL IGLESIAS NIETO
DDO: ROCALES Y CONCRETOS SAS
RAD: 76001-31-05-017-2023-00285-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2434

Santiago de Cali, tres (03) de Octubre del dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 1781 del 01 de agosto de 2023, providencia insertada en los estados electrónicos del 02 de agosto en el micrositio web de la Rama Judicial. Inconforme con la decisión, la apoderada de la demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día tres del mismo mes y año. Verificadas las condiciones de oportunidad – Art. 63 C.P.T y la SS y legitimación, procede el Despacho al estudio de los mismos.

II. EL RECURSO

Luego de citar algunas consideraciones del mandamiento de pago y de un breve recuento de las decisiones de instancia del proceso ordinario, alega la recurrente que el mandamiento de pago librado no está acorde a lo decidido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, instancia que adicionó la sentencia emanada de esta unidad judicial, en el sentido de imponer condena por la indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del C.S.T, aunado a la causación de intereses sobre la suma adeudada por concepto de cesantías y primas.

Alega que, la disposición modificada debe ser interpretada luego de hacer una corrección gramatical del enunciado, pues, en caso contrario, se estaría dando un entendimiento erróneo a lo resuelto, como lo reprocha de la decisión adoptada por este despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El despacho mantendrá sin modificaciones la decisión adoptada, pues en ningún error de interpretación se incurrió al librar el mandamiento de pago, mucho menos en el sentido que refiere la recurrente.

Para comenzar, lo dispuesto por el superior en la sentencia No. 36 del 30 de marzo de 2023 no contiene una orden vaga o imprecisa que deba ser analizada, de ahí que, lo plasmado en el auto recurrido se sustenta en el alcance textual de la decisión, aunado a una interpretación sistemática de la sentencia misma; en este sentido, la recurrente olvida acudir al fundamento o consideraciones en los que descansa la decisión, para hacerle decir más allá de su dimensión semántica.

Es que, al acudir a las motivaciones vertidas por la Sala Laboral claro resulta que, la modificación de la sentencia consistió en adicionar una condena por concepto de indemnización moratoria de que trata el Art. 65 del C.S.T, en la modalidad de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, desde una fecha concreta. Para mayor claridad se cita en *extenso*:

*«(...) Sin embargo, como quiera que la relación laboral finalizó el **12 de febrero de 2013** como lo declaro el juzgado, y la demanda fue radicada el **30 de septiembre de 2016**, es decir, después de los **24 meses** dispuestos por el **art 65 CST**, los que para la demandante se vencieron el **13 de febrero de 2015**, luego su condena opera como lo dispone la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia (**sentencia Rads. 70066 del 01 de agosto de 2018**) que es por los intereses moratorios sobre la suma adeudada por prestaciones sociales (cesantías y primas), partiendo su liquidación desde la fecha de la terminación de la relación laboral (**12 de febrero de 2013**) hasta la fecha de su pago, acogiendo así la tesis de la Corte Suprema de justicia, por ser esta una interpretación más favorable para el trabajador en virtud del **art. 53 C.N.**»* Negrillas de origen.

Ahora, si la parte demandante consideraba que ambigüedad en lo resuelto, debió solicitar la aclaración debida ante la instancia correspondiente (Art. 285 C.G.P), pues el proceso ejecutivo no es la oportunidad para discutir los aspectos sustanciales de la obligación.

Al no prosperar la reposición, se concederá el de apelación en el efecto **suspensivo** conforme el Art. 65.8 C.P.T y la SS, en concordancia Arts. 323.1 C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral. En lo que respecta a la contestación del mandamiento radicada por el apoderado de ROCALES Y CONCRETOS S.A.S, el Despacho se pronunciará una vez resuelta la alzada.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1781 del 01 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 126 del día de hoy 04/10/2023


Angela Patricia Erazo Pérez
SECRETARIA